



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: HOMOLOGACIÓN – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
No. 63 001 31 10 002 2024 00057 01**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir el **recurso de apelación** formulado por DIEGO FERNANDO TORRES GALLEGO contra la resolución administrativa No. 017, adiada el 13 de febrero de 2024, proferida por la Comisaría Primera de Familia Armenia, Quindío, dentro del restablecimiento de derechos del menor E.T.R.

**ANTECEDENTES**

- 1.1. La señora Dolly Sánchez Daza, presentó denuncia por violencia intrafamiliar el día 06 de septiembre de 2023, contra el señor Diego Fernando Torres Gallego, ante la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, aduciendo conductas tipificadas como agresiones físicas hacia el menor E.T.R., por parte del tío paterno del menor. (fl. 2).
- 1.2. Por auto del 13 de septiembre de 2023, la Comisaría de Familia profirió auto de apertura a la investigación No. 146, adoptando como medida provisional el restablecimiento de derechos a favor del NNA E.T.R, en medio familiar con la señora Dolly Sánchez Daza, decretando medios de prueba y ordenando la notificación del denunciado y del ministerio público. (fl. 10 y 11)
- 1.3. Para el 13 de septiembre de 2023, se notificó personalmente del acto la señora Dolly Sánchez Daza, a quien en misma fecha se le recepcionó declaración en relación a los hechos presentados en la denuncia.
- 1.4. De igual forma el 14 de septiembre de 2023, se notificó personalmente del acto administrativo al señor Diego Fernando Torres Gallego, a quien se le tomo declaración sobre los hechos motivo de la presente denuncia el día 15 de septiembre.
- 1.5. Por acta de ubicación en medio familiar de 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se apertura el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en favor del menor E.T.R., se procedió a entregar la custodia y cuidado personal de la señora Dolly Sánchez Daza, en calidad de abuela materna.
- 1.6. En cuanto a los medios probatorios ordenados en auto de apertura, se practicó atención psicológica al señor Diego Fernando Torres Gallego el día 29 de diciembre de 2023, de igual forma se realizó atención por psicología

al menor ETR el día 4 de enero de 2024, de los cuales se corrió traslado a las partes el día 10 de enero de 2024 (fl. 41).

- 1.7. Mediante resolución No. 017 de 13 de febrero de 2024, se procedió de conformidad con la audiencia del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018 en el cual se da traslado a las pruebas practicadas y se define la situación del menor; en la cual se declara la vulneración de los derechos al menor ETR y confirma la medida de restablecimiento de derechos.
- 1.8. En dicha audiencia el progenitor Diego Fernando Torres Gallego interpone recurso de apelación, al no estar de acuerdo con lo ordenado por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad.
- 1.9. En auto del 21 de febrero de 2024, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, el cual fue negado y procede a remitir las actuaciones a los Juzgado de Familia de Armenia, para que el mismo sea decidido en segunda instancia.

## **DE LA APELACIÓN**

El presente trámite tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por el señor Diego Fernando Torres Gallego, a través de apoderado judicial en contra la Resolución 017 del 13 de febrero de 2024, adoptada por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de restablecimiento de derechos, quien expresó su deseo de interponer recurso de apelación, en los siguientes términos: "(...) De conformidad con el documento que se ataca, en ninguno de sus apartes se hace referencia al valor o al análisis probatorio que se debe de dar para justificar la decisión tomada, como puede verse, en ninguno de los apartes se establece una tarifa probatoria para la toma de decisiones. Más bien, si se hace una copia extensa de diferentes referentes normativos aplicables al proceso, pero que nada nutren el debido proceso, ya que como se ha indicado, la Comisaria Primera de Familia, en ninguno de sus apartes se detiene a realizar un análisis detallado de las supuestas pruebas recolectadas, y a partir de allí, sustentar la decisión de DECLARAR LA VULNERACION DE LOS DERECHOS DEL MENOR EMILIO TORRES RAMIREZ.

El señor Diego Fernando Torres, manifestó a través de su apoderado, no estar de acuerdo con la resolución No. 017 del 13 de febrero de 2024, atendiendo a que la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, no corrió el traslado de la pruebas en debida forma, como quiera que este no se enteró del traslado, adicional a esto, manifiesta que como se puede observar, no se anexa historia clínica del menor, así como tampoco la valoración por medicina legal, demostrando de manera clara la violación al debido proceso, de igual forma manifiesta que no tuvo acceso al proceso de restablecimiento del menor ETR.

Así mismo, aduce que no se le realizó visita social, por parte del trabajador social de la comisaria de familia, indicando que, esta no contaba con el personal requerido, por circunstancias administrativas, vulnerando el debido proceso, toda vez que no se verificó el entorno familiar y social del hogar del progenitor.

De igual forma, manifiesta que no se realizaron todas las pruebas, las cuales son necesarias para establecer el grado de afectación o no del menor, indicando además que es víctima puesto que se distanció del menor.

Señala no estar de acuerdo con el informe psicológico realizado al señor Diego Fernando Torres, como quiera que rechaza el informe por medio del cual se dice que el progenitor del menor ETR sea consumidos de sustancias psicoactivas, toda vez que

no es cierto, así como tampoco lo es el consumo del alcohol, aduciendo que es un calificativo grave y calumniosa apreciación, que genera una imagen negativa.

Indica no estar de acuerdo con el informe psicológico del menor ETR en el que se concluye según lo dicho “que el menor ha manifestado su deseo de no estar con el progenitor”; pero no se tienen pruebas de haber logrado dicha declaración del menor.

Existe en el proceso serias ausencias probatorias para entrar a concluir que se trata de la plena demostración de la violación de derechos al menor EMILIO, y por lo mismo, concluir, con total vulneración de los derechos del progenitor, que se debe confirmar la medida de restablecimiento de derechos en cabeza de la abuela materna.

En el proceso y en la audiencia, se versó sobre la existencia de posibles razones para que el menor EMILIO no esté en el entorno familiar con el progenitor; pero brilla por su ausencia, que se hubiera hecho un mínimo esfuerzo para demostrar o sustentar que el punto más adecuado para que el menor EMILIO este, sea con su abuela.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero indicar que revisadas las actuaciones desplegadas en el referenciado, encuentra el despacho que el trámite administrativo que se revisa en esta instancia compromete gravemente los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción de la prueba del señor DIEGO FERNANDO TORRES GALLEGO, y más allá de esto, pone en riesgo el derecho fundamental del menor E.T.R., a tener y crecer en el seno de una familia; es por esto que ante las graves falencias que se observan en el desarrollo del trámite, el despacho desde ya indica que se anulan las actuaciones revisadas y se ordenará rehacer el proceso con el lleno de requisitos legales y protección de garantías y derechos fundamentales y constitucionales.

El debido proceso es un derecho fundamental que se define como el conjunto de “(...) garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Es uno de los pilares del Estado Social de Derecho pues opera no sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino como un contrapeso al poder del Estado.

El debido proceso tiene una serie de características esenciales para su debida interpretación:

- 1.- Es un derecho que aplica a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas por lo que constituye un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado.
- 2.- Tiene diversos matices según el derecho de que se trate, lo que quiere decir que la exigencia de los elementos integradores del debido proceso es más rigurosa en determinados campos del derecho en los que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales.
- 3.- Es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior) que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia.
- 4.- No puede ser suspendido durante los estados de excepción.
- 5.- Se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo.
- 6.- Su regulación es legal pues es el Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento.

Además, se ha determinado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia que el contenido material de este derecho se compone de unas garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso administrativo o judicial, siendo entre otras la conocida como el derecho a un juez natural, otra muy importante, la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo, y una fundamental el derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

Ahora bien, todo pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad judicial o administrativa y que conlleve una eventual afectación de los derechos fundamentales se visualiza en los siguientes eventos, a) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; b) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; c) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; d) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; f) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; g) Desconocimiento del precedente; h) Violación directa de la Constitución” (Sentencia T-949 de 20031).

En lo que atañe al defecto fáctico, que es el que nos afecta en el presente caso, la jurisprudencia ha identificado dos formas por medio de las cuales puede manifestarse el defecto fáctico: de manera negativa, es decir, cuando el juez se niega a decretar una prueba o se abstiene de valorar las pruebas allegadas al expediente y lo hace de modo arbitrario, no razonable y caprichoso, así que da por no probado un hecho o situación “que de la misma emerge clara y objetivamente”; de forma positiva, a saber, cuando el juez aprecia pruebas que obran en el expediente, las cuales, no ha debido admitir ni valorar por cuanto fueron recaudadas de manera indebida, lo que implica desconocer el texto constitucional (artículo 29 superior).

Se presenta defecto fáctico por omisión cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. Existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente. Hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando o bien el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva, dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita.

Los anteriores conceptos deberán aplicarse a este proceso, a efectos de verificar si se cumplieron los presupuestos de carácter sustancial y procedimental, el debido proceso y derecho de defensa de los parientes interesados en obtener la custodia de los niños, así como la conducencia y conveniencia de la medida de protección adoptada.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos, fue definido, como el conjunto de diligencias, acciones, gestiones, pruebas que se deben desarrollar para prevenir o resolver una situación de amenaza o vulneración de derechos en que se puede encontrar un niño, niña o adolescente a través de medidas de restablecimiento,

dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de los mismos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, sociedad y Estado.

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Art.50 ley 1098 de 2006.

Se concluye entonces que las actuaciones que desarrollen los profesionales que hacen parte de la Defensoría de Familia, Comisarías de Familia e Inspecciones de Policía, deben obedecer a los criterios que consagra el artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia; en tal sentido, se considera que todo niño, niña y adolescente es sujeto de derechos y por ende es deber de las autoridades competentes su reconocimiento, garantía del cumplimiento, prevención de su vulneración y la seguridad de su restablecimiento.

Conforme lo anterior, todo niño, niña o adolescente que solicite o sea atendido en desarrollo de la prestación del Servicio Público de Bienestar, se le deberá garantizar los derechos y libertades fijados en la Constitución y la ley. Señala el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que, en todos los casos, la autoridad competente deberá de manera inmediata verificar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños (as), y adolescentes. Se establecerá una medida de protección si es pertinente, la (s) medida(s) de restablecimiento deberá(n) estar en concordancia con el derecho amenazado o vulnerado; garantizándose en primer término el derecho del niño, niña o adolescente a permanecer en el medio familiar, de ser posible. Los niños deberán ser protegidos cuando se dan entre otras circunstancias, las consagradas en el artículo 20 del Código del infante.

El art. 20 de la Ley 1098 de 2006: “Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes, serán protegidos contra: 1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen responsabilidad de su cuidado y atención...”

Igualmente, el art. 22 de la misma codificación precisa: Los niños las niñas y la adolescencia tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

El menor se encuentra particular y especialmente protegido en los derechos propios que garantizan su desarrollo integral, considerados como fundamentales por la Carta Política que demanda protección contra toda forma de abandono en que pueda encontrarse; y llama a la familia, a la sociedad y finalmente al Estado para que por acciones idóneas se obligue a la asistencia y protección del niño para procurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (art.44 C.N.).

Impone la Convención sobre los Derechos del niño, erigida en norma positiva por la Ley 12 de 1.992, el desarrollo de principios de orden humanitario en procura del futuro armónico edificado en una sociedad justa; busca además reconocer al menor el pleno y armónico desarrollo de su personalidad y proporcionarle un medio natural para su crecimiento y su bienestar en el seno de la familia en un ambiente de amor, comprensión, respeto y tolerancia, que deberá garantizarse primordialmente por los padres y en su defecto por tutores, mediando una crianza, educación que consulten el interés superior del niño, que procure por su edificación como persona miembro de la

sociedad y permita que en el futuro como adulto contribuya con el progreso y la convivencia armónica en grupo.

La patria potestad entendida como el reconocimiento que la ley hace de los derechos de los padres sobre sus hijos no emancipados, los restringía al varón, quienes eran los únicos que tenían la facultad de representar judicial y extrajudicialmente a sus hijos y administrar sus bienes. El legislador vino a terminar con esta discriminación, situando en cabeza de ambos padres el conjunto de derechos sobre sus hijos para facilitar el cumplimiento de los deberes que su calidad le imponen y, señalando además que en caso de faltar uno de ellos, corresponde al otro su ejercicio, como claramente lo establece el artículo 24 del Decreto 2820 del 1974.

El Código de la infancia y la Adolescencia con miras a reforzar el cumplimiento de los deberes de los padres, consagró una presunción en favor del hijo abandonado. En efecto, cuando faltaren en forma absoluta o temporal las personas llamadas a velar por el cuidado personal su crianza y educación se presume el incumplimiento de las obligaciones o deberes paternos, configurándose así una situación de abandono que conlleva adversas consecuencias jurídicas para los padres, como lo establece el artículo 20.

Continuando con nuestros postulados, la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado.

Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional<sup>1</sup> compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: “Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” (Se destacó).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

## **DEL CASO CONCRETO**

Sea la primero indicar que la Comisaría de Familia mediante providencia del pasado 13 de febrero resolvió, entre otras decisiones, confirmar la medida de restablecimiento de derechos, consistente en mantener al menor NNA ETR en el medio familiar de su abuela de línea materna, señora Dolly Sánchez Daza, al evidenciar que hubo vulneración a los derechos del menor.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que revisado el expediente y el contenido del fallo objeto de impugnación se advierten una serie de irregularidades en la motivación de la decisión y una deficiente valoración probatoria, lo que constituyen la evidente vulneración al debido proceso.

Se avizora que hubo vulneración al debido proceso desde el inicio de la actuación, y es así como nos encontramos que el día 1 de septiembre de 2023, en el cual, el menor E.T.R., fue atendido y valorado por el Hospital San Juan de Dios, por hechos relatados de presunta violencia intrafamiliar de la cual fue víctima, y mismo día que se activa la ruta de atención por el presunto hecho, encuentra el despacho que en la historia clínica del menor, la trabajadora social de la institución hospitalaria, es quien toma la decisión de retirar al menor de edad de la familia paterna, y dicha situación la informa mediante llamada telefónica, en dicha historia se indica que la comisaria de familia no estuvo presente y que dicha situación sería objeto de reparto entre las comisarias, no hay actas de entrega provisional del menor y la decisión de retiro es tomada por una persona que no tiene competencia para dichas determinaciones.

La denuncia que da lugar al presente trámite obra en el expediente con fecha 6 de septiembre de 2023, y de la misma solo se desprende un auto de remisión por competencia, y no se hace mención, no se aclara, ni se avala la actuación que realizó la trabajadora social del Hospital San Juan de Dios, es decir que para esta fecha se había retirado al menor E.T.R., de su hogar, vulnerándose sus derechos a la familia y no ser separados o apartados sin un soporte, además los derechos del señor DIEGO FERNANDO TORRES, como los del debido proceso, defensa, contradicción, juez natural, y los relacionados con su menor hijo, fueron totalmente afectados.

Continuando con el desarrollo del expediente obran auto de apertura de investigación de fecha 13 de septiembre de 2023, donde se indica que como medida de protección provisional se ubicara al menor en el medio familiar de la abuela materna, es decir, solo 13 días después del incidente, se valida el retiro del menor de su hogar, medida provisional que solo tiene soporte en la denuncia y la historia clínica del Hospital San Juan de Dios, historia clínica que no contiene un relato de hallazgos médicos, sino una consulta con trabajadora social, es decir no hay soporte de las agresiones que generan la apertura de este proceso.

Del mismo modo se resalta que la medida provisional que se adopta es la “modalidad, medio familiar”, que se traduce en la ubicación del menor en el hogar de la abuela materna, se resalta, que esta decisión no tiene desarrollo y extensión a conceptos como el de custodia, tampoco refiere nada a fijación de cuota alimentaria o visitas.

En el mencionado auto se decreta la práctica de pruebas, entre otras y de las que adolece el expediente, mismas que el señor DIEGO FERNANDO y su apoderado indican no fueron realizadas, nos referimos a los numerales 8 y 9, donde se ordena del auto en mención.

Dentro del plenario se encuentra que las únicas valoraciones e investigaciones sobre familiares y representantes del menor que se recaudaron y practican sobre la familia materna extensa, y sobre la familia paterna solo se escucha al padre del menor E.T.R., ahora bien, la investigación del entorno del menor, solo se tiene desde el retiro del menor del hogar paterno, y nunca se ha plasmado como era, dicho entorno familiar, es decir, no existe un soporte de las condiciones de vida de E.T.R., antes del suceso de marras.

Aunado a lo anterior, se dejó de realizar la visita social al hogar del señor Diego Fernando Torres, para verificar las condiciones habitacionales, factores de riesgo y protección del niño, sin que este operador judicial entienda por qué no lo hizo durante la actuación. Se dejó de citar a declaración a las personas residentes en el hogar del

denunciado, a efectos de establecer y precisar los hechos que dieron motivación al restablecimiento de derechos, así como tampoco se vincula a la madre del menor.

Así mismo, se dejó de investigar al presunto agresor del menor, que según denuncias y manifestaciones del menor fue el tío paterno del menor y no el padre, pues bien, la comisaria debió adelantar la investigación dirigida contra el presunto agresor del menor y no contra el padre del mismo; De igual manera, se dejó de emitir más medios probatorios para así garantizar el debido proceso y el entorno en el cual el menor debe pernotar.

Obra dentro del expediente acata de ubicación en medio familiar, de fecha 13 de septiembre de 2023, donde se desarrolla la orden primera del auto de apertura de investigación, acta que indica no la ubicación en medio familiar de familia extensa materna, sino que va más allá y hace entrega de la custodia del menor, situación que no había sido ordenada y que trasgrede totalmente los derechos del menor y sus padres, porque a pesar que este trámite adolece de la asistencia de la madre del menor, se le retira la custodia del mismo, sin que medio soporte legal alguno, debe tener en cuenta la Comisaría de Familia que los conceptos de custodia y tenencia, que al común tiende a confundir, sin embargo, se debe exaltar que la custodia va mas allá del simple cuidado personal del menor, puesto que esta compete entre otros la representación legal del menor.

Para finalizar el recuento de situaciones contenidas en auto de fecha 13 de septiembre de 2023, No. 146, de apertura de investigación, se resalta el hecho que a pesar que el mismo indica en su numeral 13, la notificación al ministerio público, esta situación nunca se produjo, no existe en todo el plenario dicha actuación.

Si bien es cierto a folio 28 obra oficio dirigido a la Personería Municipal de Armenia, notificando entre otras esta investigación, también lo es, que esta actuación no se ajusta a derecho, puesto que como bien lo indica la norma, se debe notificar a los procuradores de familia de todos los procesos judiciales y administrativos donde se discutan derechos sobre menores, misma norma que nos indica que la notificación a la Personería solo se hará cuando en la ciudad municipio o corregimiento que no cuenten con procurador de familia designado. Art. 95 del Código de Infancia y Adolescencia.

Ahora bien en cuanto a la valoración probatoria, se debe analizar los contenidos de las valoraciones psicológicas, mismas que presentan incongruencias y conclusiones sin soporte, esto se evidencia en afirmaciones como que el menor de edad, no puede caminar sin apoyo de bastón, por tener problemas de equilibrio, situación que parece fuera tomada de un formato, puesto que según los soportes, el menor no tiene ninguna limitación o afectación física, y dentro de este mismo informe de valoración relatan las perfectas condiciones físicas y psicológicas del menor E.T.R., también extraña que luego de evidenciar las perfectas condiciones físicas y mentales del menor, incluso contradiciendo lo manifestado por la cuidadora del menor, respecto las alteraciones de sueño y estados de tristeza, se concluya que la salud mental del menor está afectada por la vulneración de los derechos fundamentales del menor, además que nunca se indaga o pregunta sobre cómo se desarrollaba el entorno familiar y desenvolvimiento diario en casa paterna antes de los hechos de marras que dan origen al presente restablecimiento.

Debe resaltarse que estas valoraciones psicológicas incluso se contradicen con las emitidas por el centro FESANCO, centro que ha adelantado un trabajo psicológico con el menor, y que incluso la última valoración previa a la audiencia de fallo, contradice la actuación y valoración de la entidad FESANCO, y su conclusión se aparta totalmente del trabajo adelantado por la mencionada entidad.

En cuanto a la valoración psicológica que se adelantó al padre del menor del menor se evidencia que se toman ciertas circunstancias, en contra del padre, como indicar que si trabaja es un padre ausente, o que si desde que le fue retirado su hijo ya no tiene comunicación con este, es porque es un padre ausente que no tiene comunicación con su hijo, conclusiones que no responden a la realidad, del mismo modo las anotaciones que se hacen sobre consumo de sustancias alucinógenas o consumo de alcohol que el mismo señor desmiente y que se afirman sin soporte alguno.

En cuanto al procedimiento que se utiliza respecto de las diligencias de notificación, debe tener en cuenta la entidad que, tal como lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia, estas deben realizarse según la norma procesal vigente, es decir Código General del Proceso, y a hoy ley 2213 de 2022, situación que no se evidencia en ninguna parte del proceso, pues se usan de manera indiscriminada, llamadas, fijaciones en lista y se utiliza incluso soportes de notificación de normas alternas.

El auto que señala fecha de audiencia de fallo fue notificado por fijación en lista, se enviaron comunicaciones, no se soporta envío de traslado de pruebas y no fue nunca notificado el ministerio público, ni siquiera la personería municipal.

Otra situación a resaltar es que de resolución 17 del 13 de febrero de 2023, al momento de emitir decisión, se mantiene la decisión de mantener al menor en el hogar de la abuela materna, no se pronuncia respecto de la custodia del mismo, no hacen mención alguna sobre fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas; quedando las obligaciones y derechos del padre totalmente afectados.

Si bien es cierto la modificación a las competencias en los trámites de restablecimiento han sido modificadas, también lo es que, en la instancia de fallo, la comisaría debe pronunciarse respecto de aspectos como los mencionados, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas.

Para finalizar este análisis es muy claro para el despacho que durante el trámite del referenciado se presentó una grave violación y afectación al derecho del debido proceso y defensa, así como contradicción de la prueba, puesto que el supuesto agresor nunca fue vinculado ni mucho menos investigado dentro de estas diligencias y por el contrario la funcionaria adelantó todo el trámite respecto del padre del menor.

Así las cosas, se evidencia la ocurrencia de nulidad que afecta lo actuado por vulneración al debido proceso, Art, 29 de la constitución política de Colombia, y por esta vulneración a derechos fundamentales constitucionales, en ese orden, deberá la autoridad administrativa rehacer toda la actuación, con el llenos de requisitos legales, realizar el análisis probatorio más profundo y motivar su decisión y proferir nuevamente el fallo teniendo en cuenta las observaciones realizadas en esta providencia.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la actuación surtida a partir del auto de apertura de la investigación proferido el 13 de septiembre de 2023, por la Comisaria Primera de Familia de Armenia, Quindío, en el trámite de restablecimiento de derechos del menor NNA ETR.

**SEGUNDO: Conminar** a la Comisaría Primera de Familia de Armenia, Quindío para que, en uso de todas sus facultades, adelante las diligencias y actuaciones administrativas que le son de su competencia y cargo.

**TERCERO: COMPULSAR COPIAS**, para investigación disciplinaria y penal por las actuaciones desplegadas por la trabajadora social del Hospital San Juan de Dios, **ALEJANDRA CANO GUTIERREZ**, toda vez que sin tener autoridad y competencia tomo decisión sobre la tenencia del menor E.T.R.

**CUARTO:** la presente decisión debe ser informada a la Representante del ministerio Público, Procuradora delegada para asuntos de Familia de Armenia, doctora **AMANDA CRISTINA ERAZO LOPEZ**.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la Dr. **JUAN RICARDO BEDOYA COLORADO**, como apoderado del accionado, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Por secretaría notifíquese a los intervinientes e interesados en el presente asunto, y remítase el expediente (virtual y físico) de manera inmediata al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Eugenia Pinzon Castellanos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59065b2d6827f5e1a48e64db40b6c6f108ce3043fc5a8334c60470e2036fc620**

Documento generado en 07/03/2024 02:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**